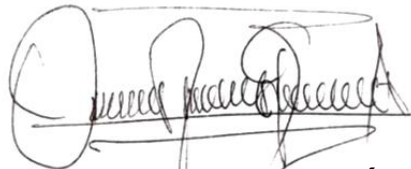


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica, el día 02 de septiembre hogaño.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 231
Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2022-00103-00
Demandante:	PABLO EMILIO CARDEÑO QUINTERO
Demandada:	CASA DEL NIÑO O SALACUNA

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 375 y ss del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, por los siguientes motivos:

- 1) Conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CGP “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. En virtud de lo anterior, deberá informar en el poder el tipo de prescripción adquisitiva que invoca (ordinaria y/o extraordinaria).
- 2) En todo el escrito contentivo de la demanda se habla de una

declaración de pertenencia; sin embargo, no se indicó si se trataba de una prescripción ordinaria y/o extraordinaria adquisitiva de dominio (Art. 2527 del C.C.). Téngase en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 2528 de la Ley Sustantiva Civil, la prescripción ordinaria requiere posesión regular, es decir, la que según el artículo 764 del C.C. procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe; mientras que la prescripción extraordinaria no requiere título y tiene como elemento propio la posesión irregular.

- 3) Téngase en cuenta que, dentro de los presupuestos procesales, se encuentra la capacidad para ser parte y comparecer, en virtud de lo anterior, deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, y/o en su defecto dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 85 del CGP. En caso de conocerse el lugar de dirección de notificación del extremo pasivo, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 4) Deberá interponer la demanda no solo en contra de quien aparece inscrita como titular de derecho real en el certificado de tradición sino también en contra de todas las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien. (Artículo 375, numerales 5°. y 6°. del C.P.C.).
- 5) Revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende adquirir mediante este proceso, se advirtió que la ficha catastral es la No. 176530002000000080060000000000; sin embargo, tras verificar la factura del impuesto predial unificado, se evidencio que la ficha catastral es la No. 010001580001038, por lo que deberá aclararse esta inconsistencia.
- 6) Deberá informar si el bien que se pretende usucapir es un predio de mayor extensión o hace parte de un predio de mayor extensión, en este segundo evento, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del CGP.
- 7) Deberá aclarar si los bienes objeto de los contratos de compraventa corresponden al mismo bien que se pretende usucapir. Al respecto se advierte que: (i) en el hecho primero de la demanda se dice que el bien (identificado con No. 118-16779) tiene una extensión de dos hectáreas; sin embargo, en el contrato suscrito el 15 de junio de 2002, en la cláusula primera se indicó que el predio correspondía a una extensión de tres hectáreas, aunado a ello se habla de dos lotes y los linderos entre el predio objeto del litigio y el relacionado en esta documental no guardan relación; (ii) los predios que se describen en los contratos de compraventa suscritos el 03 de julio de 2001 son distintos al referenciado en la demanda y en los otros contratos, ya que los linderos no guardan relación; y (iii) el predio que se relaciona

en el contrato suscrito el 10 de abril de 2012 es diferente al referenciado en la demanda y en los otros contratos.

- 8) Todos los bienes que se relacionan en los cuatro contratos de compraventa que se anexaron con la demanda, se ubican en el barrio José Antonio Galán del municipio de Salamina, Caldas; en virtud de lo anterior, deberá informar si el bien identificado con FMI No. 118-16779 también se localiza en el citado barrio.
- 9) En el hecho tercero del libelo, se relacionó el contrato suscrito el 15 de julio de 2002; sin embargo, revisados los anexos se advirtió que la fecha correcta de celebración del citado negocio jurídico corresponde al 15 de junio de 2002. En consecuencia, deberá aclarar este supuesto fáctico.

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito, es decir, efectuar nuevamente el libelo demandatorio con las correcciones descritas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por el señor **PABLO EMILIO CARDEÑO QUINTERO** en frente de **SALA DEL NIÑO O SALACUNA**, por lo discurrido supra.

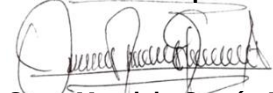
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 107

Fecha: 06 de septiembre de 2022



Omar Mauricio García Aguirre
Secretario

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1280702931b22fca2fd19252988a611653fc4d57591bc329e9a938e7dc143e**

Documento generado en 05/09/2022 06:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>